

# Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Marzo 13 de 1909

N.º UM. 40

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Salta, sancionan con fuerza  
de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.  
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada.

### JUZGADO DEL Dr. J. FIGUEROA S.

SENTENCIA dictada por el doctor Julio Figueroa S. en el juicio por cobro de pesos seguido por Serafin Medrano contra los señores Pedro R. Boulier y Leonardo Medrano.

Salta, Marzo 10 de 1909.

### Y VISTOS:

En este juicio por devolución y cobro de alquileres de un billar seguido por don Serafin Medrano contra los señores Pedro R. Boulier y Leonardo Medrano, el auto del Juez de Paz Letrado de fecha 11 de Diciembre del año ppdo. venido en grado por los recursos de apelación y nulidad; las razones expuestas por las partes en esta instancia, y

### CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido resuelve en primer lugar revocar por contrario imperio el decreto de fs. 15 vta. por el que el señor juez inferior determinó se tuviera por no hecha la exposición del señor Pedro Boulier de fs. 12 de este juicio: y en segundo lugar resolvió anular todo lo obrado desde fs. 2 adelante, indicando al actor para que dirija la acción contra quien corresponda imponiéndole las costas.

Correspondiendo en primer término conocer del recurso de nulidad interpuesto, se hace necesario relacionar los antecedentes de este juicio para establecer la verdadera doctrina y aplicar en consecuencia, las disposiciones legales pertinentes.

A fs. 2 el señor Serafin Medrano se presenta ante el Juzgado de Paz Letrado demandando á los señores Pedro R. Boulier y Leonardo Medrano por devolución de un billar y pago de alquileres.

Que á fs. 5, el codemandado Pedro R. Boulier contestando la demanda opone hechos en contradicción con los expuestos por el actor.

Que á esa audiencia no fué presente el otro demandado señor Leonardo Medrano ni se le acusó la correspondiente rebeldía, dando no obstante por termi-

nada la audiencia y no obstante también de existir hechos contradictorios, el inferior resolvió llamar autos para sentencia con fecha 2 de Noviembre del año ppdo.

Que á fs. 12 don Pedro R. Boulier con el documento de fs. 11 se presenta invocando el carácter de padre de Pedro R. Boulier, entablándose acción de nulidad del contrato de fs. 1 y de todo lo obrado.

A raíz de esa exposición, el juez «a quo» resuelve, se tenga por no hecha esa exposición fundándose en que había llamado autos para sentencia después de que por mandato de la ley es prohibido acompañar escritos firmados pedidos, quedando desde entonces concluida la causa para definitiva, (art. 225 del C. de Procedimientos C. y C.)

Que á fs. 17 el señor Pedro R. Boulier entabla el recurso de exposición de ese auto.

Dado el trámite de ley á esa reposición el juez inferior dicta el auto de fs. 24 ya mencionado.

Bien, pues, resulta indudable que el señor juez «a quo» ha resuelto puntos que no estaban comprendidos en el incidente de revocatoria, y que su acción en el caso «sub iudice» debió limitarse á mantener firme el auto de fs. 15 vta. ó revocarlo, sin entrar á pronunciarse sobre la nulidad por las siguientes consideraciones:

Que la acción de nulidad del contrato de fs. 1 jamás por ser considerado por el inferior como un recurso ó sin remedio; como que así tampoco pudo, considerada la nulidad de todo lo actuado sino como una verdadera demanda q' á el juez de la causa debió darle el trámite correspondiente; y tanto así, que el señor Pedro R. Boulier solicita, en su exposición de fs. 17 que corra su demanda por cuerda separada, pues que, la deduce «en forma de demanda nueva que puede tramitarse en el mismo expediente que motiva la acción de nulidad ó por cuerda separada si el señor juez así lo creyera conveniente», repitiendo en varios pasajes de su exposición que entabla formal demanda de nulidad del contrato de fs. 1 y de todo lo obrado.

De aquí pues, que el juez inferior no pudo pronunciarse sino sobre la reposición solicitada; y si la encontraba procedente resolver una vez ejecutoriada, cuanto que corriera esa demanda en este expediente ó por cuerda separada según lo creyera conveniente.

Que la nulidad de todo lo obrado interpuesta conjuntamente con la acción de nulidad del contrato de fs. 1, no fué

entablada por defecto de procedimiento sino porque posteriormente al llamamiento de autos para sentencia el señor Pedro R. Boulier invocando su carácter de padre del demandado Pedro R. Boulier, teniéndole a éste como menor, considera nulo lo obrado por no haber tenido la representación exigida por la ley en cuanto se refiere a personas menores de edad demandadas ó demandantes y a la falta de intervención del ministerio de menores; pero que como la minoridad de edad es un hecho y como ésta ha sido denunciada después de estar trabada la «litis contestatis» y llamado autos para sentencia, es indudable ó por lo menos es lógico presumir que el actor pudo ignorar esta circunstancia.

Que de todo lo expuesto resulta evidentemente que el auto recurrido en cuanto anula todo lo obrado desde fs. 2 adelante ha sido dictado violando las formalidades de ley, puesto que siendo la exposición de fs. 12 una verdadera demanda y no, estando ésta contestada, el inferior como se ha dicho, debió abstenerse de pronunciarse como lo ha hecho, sino en su debida oportunidad.

Por estas breves consideraciones —

#### REUELVO:

Confirmar el auto del juez superior de fecha 11 de Diciembre del año ppdo., que obra a fs. 24 de este juicio por cobro de pesos y devolución de un billar seguido por don Serafin Medrano contra los señores Pedro R. Boulier y Leonardo Medrano, en cuanto revoca el decreto de fs. 15 vta. de fecha Noviembre 14 del año ppdo. y anular dicho auto de fs. 24 en cuanto resuelve anular lo obrado desde fs. 2 adelante de esta causa, y en consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 250, segundo apartado del C. de Procedimientos C. y G., resuelvo pasar estos autos al señor Juez de Instrucción que reemplaza al juez inferior, según la ley de creación correspondiente; resolviendo también eximir de las costas por tratarse de un caso especial, resuelto por la justicia de paz. Tómese razón y prévia reposición de sellos notifíquese.—JULIO FIGUEROA.—Es copia: David Gudiño, secretario.

#### JUZGADO DEL CRIMEN

En la causa criminal seguida contra Laurentino Medeiros por lesiones a Melitón Correa se ha dictado el siguiente:  
Salta, Marzo 3 de 1909.

Autos y vistos: Por lo expuesto en el escrito de fs. 21 y los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, declárase definitivo el sobreseimiento dictado por auto de fecha 17 de Mayo del año 1906 corriente de f. 18 vta. a 19 con la expresa mención de que la formación del proceso no perjudica el buen nombre y honor del encausado. Archívese los autos.  
—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—Salta, Marzo 8 de 1909.—Camilo Padilla, secretario.

## Leyes y decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia Salta, sancionan con fuerza de—

#### LEY:

Art. 1º—Acuérdase a la empresa Artesian Wells Exploration y Cia., de propiedad de los señores E. Davids y Cia., una prima de diez leguas cuadradas de tierras fiscales, por el primer pozo de agua surgente que construya en la zona que indicará el poder ejecutivo, la que no podrá ser otra que aquella que no haya sido mensurada precisamente por falta de agua.

Art. 2º—El pozo deberá arrojar como mínimo la cantidad de cincuenta litros de agua por segundo y deberá estar dotado de las cañerías y todos los accesorios necesarios para su funcionamiento regular.

Art. 3º—La propiedad del pozo la adquirirá la provincia una vez que ésta entregue a los señores Davids y Cia. la prima de diez leguas de tierras fiscales como única compensación.

Art. 4º—La entrega del pozo a la provincia y de la prima como la escrituración correspondiente, se harán dentro de los tres meses posteriores a la conclusión definitiva de aquel.

Art. 5º—Las tierras que se entreguen por concepto de prima, serán las más próximas al lugar que se haya construido el pozo artesiano.

Art. 6º—Dentro del año posterior a la promulgación de esta ley, deberá comenzar la construcción del pozo surgente bajo pena de caducidad de la presente ley. Igualmente caducarán los derechos que esta ley acuerda a la empresa Artesian Wells Exploration y Cia. a los cinco años de su promulgación.

Art. 7º—Acuérdase a la misma empresa Artesian Wells Exploration y Cia. facultad para construir en tierras fiscales el número de pozos surgentes ó semi-surgentes que aquella juzgue convenientes, teniendo la provincia el derecho de adquirirlos por su justo valor.

Art. 8º—En caso de que la provincia no adquiriese los pozos construidos por la empresa, ésta tendrá derecho de comprar dos leguas cuadradas de tierras fiscales adyacentes a cada pozo, por un precio de un peso cincuenta centavos la hectárea para destinarlas a la colonización, y siempre que dichos pozos hubieran sido construidos en lugar aceptado por el poder ejecutivo.

Art. 9º—La referida empresa Artesian Wells Exploration y Cia. como las colonias agrícolas que ella fundare, quedarán exentas de todo impuesto provincial ó municipal durante el término de cinco años.

Art. 10—Acuérdase finalmente una prima de cinco mil pesos moneda nacional a aquel que construyera el primer pozo surgente que arroje veinticinco litros de agua por segundo, en los alrededores de la capital de la provincia, de los pueblos de General Güemes, San Carlos, Viña, Coronel Moldes, Rivadavia, Candelaria, Guachipas y Cerrillos.

Art. 3º Comuníquese etc

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 4 de 1909

ANGEL ZERDA	FÉLIX USANDIVARAS
Emilio Soliveres	Juan B. Gudiño
S. del Senado	S. de la C. de D.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 8 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

José M. Outes.

S. S.

Es copia.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

#### LEY:

Art. 1º Acuérdase a la comisión municipal del departamento de La Poma un subsidio de tres mil pesos moneda nacional, para ayudar a las reparaciones del cementerio, edificio de la escuela provincial y de las casas que sirven de albergue a las familias pobres ó menesterosas.

Art. 2º—Quedan también exentas del pago de la contribución territorial durante este año, las propiedades que hayan sido destruidas ó deterioradas por los temblores acaecidos el 1º de Febrero del corriente año.

Art. 3º—Apruébase además, el decreto dictado por el poder ejecutivo el día 15 del mes de Febrero.

Art. 4º—La comisión municipal rendirá cuenta fiel y documentada, de la inversión de la suma a que se refiere el art. 1º.

Art. 5º—Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 6º—Comuníquese al P. Ejecutivo.  
Sala de Sesiones, Salta, Marzo 4 de 1909

ANGEL ZERDA	FÉLIX USANDIVARAS
Emilio Soliveres	Juan B. Gudiño
S. del Senado	S. de la C.C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 8 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia —

José M. Outes,  
S. S.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Marzo 10 de 1909.

Siendo conveniente para el mejor servicio público, establecer una oficina de expendio de guías en la estación Horcones.

El gobernador de la provincia

DECRETA

Art. 1º—Nómbrese expendedor de guías del partido de Horcones, departamento del Rosario de la Frontera, á D. Samuel Paz Matorras.

Art. 2º Acéptase la fianza del señor Agustín Usandivaras, la que deberá otorgarse, por la suma de un mil pesos  $m/n$  legal.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTÍN LEGNIZAMON

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Marzo 10 de 1909.

Por razones de mejor servicio público

El gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1º — Desde el 15 del presente mes, hasta nueva disposición, el horario para el expendio de papel sellado y habilitación de documentos en la tesorería general, será como sigue:—de 10 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

JUAN MARTÍN LEGUIZAMON

Encontrándose vacante el cargo de encargado de la Oficina del Registro Civil de la 1ª sección del departamento de Rivadavia por renuncia del señor Isidoro Ibañez y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrese encargado de la Oficina del Registro Civil de la 1ª sección del departamento de Rivadavia á don Ernesto Roldán

Art. 2º El nombrado recibirá del renunciante el archivo y libros pertenecientes á la Oficina bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 11 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

Es copia

José M. Outes,  
S. S.

Habiendo el señor ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación puesto á disposición de este gobierno veinte celdas en el presidio de Usuhaia para igual número de penados existentes en la penitenciaria de esta ciudad y considerando que existe una gran conveniencia en aliviar al tesoro de la Provincia del crecido gasto que ocasionaría el sostenimiento de este gran número de presos por más de diez años á que han sido condenados por los Tribunales, alejando por otra parte el peligro de tenerlos aglomerados en nuestra pequeña cárcel penitenciaria, donde cada día se nota ya la estrechez de este local—

El P. E. de la Provincia, en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al señor Jefe de Policía, para invertir la cantidad de cuatro mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos moneda nacional, que importan los gastos hechos en la remisión de los veinte penados y sus custodias hasta dichos presidios.

Art. 2º Solicitese oportunamente de la H. Legislatura la aprobación para este decreto, debiendo, mientras tanto, imputarse este valor al presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Marzo 11 de 1909.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ.

JUAN MARTÍN LEGUIZAMON

Es copia.

Delfin Liquitay.

Of. 1º:

## Edictos

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias en el juicio sucesorio de don Simón Pérez se ha ordenado se cite por el presente, y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que los hagan valer bajo apercibimiento.

Salta, Marzo 9 de 1909.

M. Sanmillan.

Sect.

31vAbril 11.

Habiéndose presentado el doctor Delfin G. Leguzamón con poder y título bastante del doctor Cornelio Ríos, solicitando posesión judicial de la finca denominada Al Carraton ó pozo de la Oveja ubicada en el departamento de Rivadavia bajo los siguientes límites: por el sud con terrenos de don Silvio Miranda, por el norte, con terrenos baldíos; por el poniente, con terrenos de don Benjamín Miranda; y por el naciente, con terrenos de don Secundino Paz;—el señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Basani, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Marzo 9 de 1909; Llámese por edictos y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á la misma posesión, designándose claramente el bien y expresándose la acción instaurada; dichos edictos se publicarán en un diario durante quince

días con inserción en el Boletín Oficial y se fijará un ejemplar de ellos en el Juzgado de Paz del Partido donde está ubicado el bien cuya posesión se solicita. Art. 529 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial—Basani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 10 de 1909.—Es. copia.—Zenón Arias—32vMarzo 28.

En la ejecución seguida por el doctor Juan José Castellanos contra la sucesión de don Francisco Cari el señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto: Salta Marzo 8 de 1909—Y visto: En la ejecución que sigue el doctor Juan José Castellanos contra los señores Luis Marquez, Maria R. de Marquez é Isidoro Miraza por cobro de honorarios.—Y considerando:—Que citados de remate los ejecutados no han opuesto excepción alguna que destruya la acción ejecutiva. Por estas consideraciones, fallo mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto integro pago del capital, intereses y costas—con costas—Notifíquese por edictos—JULIO FIGUEROA S.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente. David Gudino. 33vMarzo 17.

En el juicio ejecutivo seguido por el doctor Robustiano Patron Costas contra Anselmo Palacios se ha dictado el siguiente auto:—Salta, Marzo 8 de 1909.—Y vistos: En la ejecución que sigue el doctor Robustiano Patron Costas, contra don Anselmo Xalacios por cobro de pesos—Y considerando: que citado de remate el ejecutado, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del instrumento con que se instauró la demanda.—Xer estas consideraciones; fallo, mandando se lleve la ejecución adelante hasta hacer trance y remate del bien embargado y con su producto integro pago de capital intereses y costas, con costas y notifíquese por edictos Regulo el honorario del doctor Serrey en su doble carácter de apoderado en la suma de doscientos pesos  $m/n$ —JULIO FIGUEROA S.—Xer el presente se notifica al señor Anselmo Xalacios.—David Gudino, sect. 34v Marzo 28

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, con poder y título bastante de los señores Urrestarazu, Insausti y Garcia solicitando mensura de las fincas San Ignacio y Corral de Barrancas ubicadas en el departamento de Anta y comprendidas dentro de los siguientes límites: Al norre, el río de San Ignacio; al sud y este, el río Pasaje, al oeste propiedad de doña Dolores Uzo de Sahmillán; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:

Salta, Marzo 11 de 1909—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele—Cítese previamente por edictos que se publicarán en "El Tiempo" y LA PROVINCIA con inserción en el "Boletín Oficial" durante treinta días haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella art. 575 del C. de P. en lo C y C.

Téngase como perito agrimensor al propuesto por esta parte al señor Skiol Simé- sen.—BASSANI.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente—Salta, Marzo 13 de 1909—Zenón Arias, secretario.

35vAb12.